385R3822

Nº L 370/22 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3822/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 918/83 (4) ha fijado un determinado número de límites máximos, expresados en ECUS, dentro de los cuales se autoriza la importación en régimen de franquicia de las mercancías consideradas;

Considerando que, en lo que se refiere a las mercancías objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares, parece oportuno elevar el límite máximo aplicable;

Considerando que la experiencia ha demostrado que procede precisar el concepto de alcohol y de bebidas alcohólicas que pueden beneficiarse del régimen de franquicia de los derechos de importación cuando son objeto de pequeños envíos sin carácter comercial o formar parte del equipaje personal de los viajeros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83 del modo siguiente:

1) En el tercer guión del apartado 2 del artículo 29, se sustituye el importe «35 ECUS» por el de «45 ECUS».

2) En el artículo 30, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:

«b) Alcoholes y bebidas alcohólicas:

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol y más: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que dicha cantidad esté contenida en una sola botella,

o

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico adquirido de 22 % vol o menos; vinos espumosos, vinos de licor: 1 litro,

o

— vinos tranquilos: 2 litros.»

3) En el artículo 46, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:

«b) Alcoholes y bebidas alcohólicas:

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol; alcohol etílico sin desnaturalizar de 80 % vol o más: 1 litro. Los Estados miembros podrán exigir que dicha cantidad esté contenida en una sola botella,

o

— bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saké o bebidas similares de grado alcohólico adquirido de 22 % vol o menos; vinos espumosos, vinos de licor: 2 litros.

o

— vinos tranquilos: 2 litros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

(1) DO nº C 324 de 5. 12. 1984, p. 5.
(2) DO nº C 72 de 18. 3. 1985, p. 142.
(3) DO nº C 44 de 15. 2. 1985, p. 13.
(4) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.